

24760 RESOLUCION del FORPPA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de esta Presidencia de 13 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo, en su reunión del día 1 de octubre de 1979, emitido a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria, Esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la colaboración con los números de registro que se indican de los cebaderos de producción que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Titular del cebadero	Número de registro
Córdoba:		
Belalcázar	Doña Vicenta García Morillo, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos	14.81
León:		
Villavante	Don Eladio Tascón García ...	25.05
Murcia:		
Mula	Don Bernardino Navarro Navarro	31.41
Navarra:		
Falces	Don Bernardino Inda Aguerri, en nombre y representación de una asociación de tres ganaderos	32.93
Teruel:		
Escorihuela	Don Juan Ignacio Tolosa Palomar, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos	44.127
Alfambra	Don Gregorio Fuertes Novella	44.128
Villarquemado	Doña Celia Hervás Ramos ...	44.129
Alfambra	Don Tomás Pascual Mata ...	44.130
Bronchales	Don Valero González Hervás ...	44.131
Celadas	Don Amador Gómez Ferriz, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos	44.132
Celadas	Don José Guillén Gómez, en nombre y representación de una asociación de tres ganaderos	44.133
Santa Eulalia del Campo	Don José Luis Ubeda Lanzuela	44.134
Monreal del Campo	Don Antonio Vázquez Vázquez	44.135
Torrecilla del Rebollar	Don Francisco Blasco Lambaja	44.136
Celadas	Don Cesáreo Gómez Marco, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos	44.137
Celadas	Don Francisco Menes Garfella, en nombre y representación de una asociación de cuatro ganaderos	44.138

2.º Los mencionados cebaderos de producción tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1979.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

24761

ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Industrial Massanet, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de artículos imitando el cuero y la piel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Massanet, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de artículos imitando el cuero y la piel Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrial Massanet, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Massanet de la Selva (Gerona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Tela sin tejer (P. A. 59.03.B).
2. Fielros (P. A. 59.02.D).
3. Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja (partida arancelaria 55.08).
4. Tejidos de algodón, llanos o cruzados (P. A. 55.09.A).
5. Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (P. A. 56.07).
6. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de algodón (P. A. 60.01.C).
7. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras artificiales (P. A. 60.01.D).
8. Papel recubierto con resinas sintéticas (P. A. 48.07.G-4).
9. Cloruro de polivinilo (PVC) (P. A. 39.02.E-1).
10. Ftalato de dioctilo (DOP) (P. A. 29.15.D-2).

Y la exportación de: Artículos imitando el cuero y piel, fabricados por el «sistema de transferencias», con soporte de tela no tejida (P. A. 59.03.A) o de tela tejida (P. A. 59.08).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tela no tejida (mercancías 1 y 2) o de tela tejida (mercancías 3, 4, 5, 6 y 7) contenidas como soporte en los artículos imitando cuero o piel que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se dararán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 102,04 kilogramos de mercancía con las mismas características composición de fibras, textura y gramaje que la realmente contenida.

Se consideran pérdidas para cualquiera de estas mercancías el 2 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 63.02.

Por cada 100 metros lineales del producto que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se dararán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 33,33 metros lineales de papel recubierto con resinas sintéticas (mercancía 8).

Se consideran pérdidas el 8 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 47.02.

Por cada 100 kilogramos de PVC o DOP (mercancías 9 y 10) contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se dararán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de las primeras materias (soporte textil, PVC y DOP), determinantes del beneficio, realmente contenidas en el producto a exportar, así como las exactas características, composición de fibras, textura y peso por metro cuadrado del soporte textil, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el laboratorio central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la